

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 14609** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de mayo de 1978 por la que se otorga Carta de Exportador a título individual, de primera categoría, a varias Empresas, para el cuatrienio 1978 a 1981.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 24 de mayo de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12150, partidas arancelarias correspondientes a la Empresa «Destilaciones Bordás Chinchurreta, S. A.», donde dice: «20.6», debe decir: «20.06».

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 14610** *REAL DECRETO 1278/1978, de 2 de mayo, por el que se establecen dos Registros de la Propiedad en la circunscripción del actual Registro único de Barcelona número 4, con las denominaciones de Barcelona número 4 (I y II) y de Barcelona número 11.*

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio público.

Barcelona es, principalmente, una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de nuevos Registros de la Propiedad y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos, y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, con la observación que se incluye en el artículo sexto sobre futura división material del Registro de nueva creación de Barcelona número cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del de Barcelona número cuatro, con las denominaciones de Barcelona número cuatro y Barcelona número once, desempeñado provisionalmente el primero por dos titulares en régimen de división personal, y, el segundo, por un solo titular.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Barcelona número cuatro estará formado por la antigua Sección Primera del Distrito del Norte, integrada por el primitivo término municipal de Gracia.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Barcelona número once, estará constituido por la anterior Sección Quinta del expresado Distrito del Norte, integrado por el antiguo término municipal de San Juan de Horta.

Artículo cuarto.—La línea divisoria entre las citadas Secciones de Gracia y de Horta discurrirá siempre por el eje central de las calles que se citan, y partirá desde el punto de cruce de la avenida del Hospital Militar con la Bajada de la Gloria; discurrirá por ésta en dirección Nordeste, hasta su cruce con la avenida del Coll del Portell, por la que descenderá (dirección Este-Nordeste) hasta su cruce con la rambla Mercedes y, por ésta, hasta la avenida del Santuario de San José de la Montaña; subirá por la misma, en dirección Noroeste, hasta su cruce con la calle Olot; por ésta, hasta el cruce de la calle de San José Cottolengo y carretera del Carmelo, por cuyo centro se dirigirá hasta cruzar la línea divisoria de la demarcación del Registro de la Propiedad número cuatro con el número cinco de los de Barcelona. El resto del perímetro de las expresadas Seccio-

nes—constituido por las líneas divisorias entre distintos Registros de la Propiedad— se mantendrá en los términos actuales.

Artículo quinto.—La titularidad de los dos Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo; y, si existiere alguna vacante, se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo sexto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto; y, en el plazo máximo de tres años, a partir de la fecha de ejecución del mismo, el expresado Centro directivo formulará propuesta de división material del Registro de nueva creación de Barcelona número cuatro, a cuyo efecto se procederá con carácter inmediato a la previa formación y experimentación de una estadística registral separada para cada una de las nuevas Secciones que se considere oportuno establecer a dichos efectos.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

- 14611** *ORDEN de 18 de mayo de 1978 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16/1978», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 4 de mayo de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977, integrando un censo definitivo de 41 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de papel, cartón y cartulina y sus manipulados y transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos de este Convenio los hechos imposables de las provincias de Alava y Navarra, las exportaciones, las ventas a Canarias, así como las de Ceuta y Melilla y las Empresas que deban excluirse del Convenio en virtud de las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977. Quedando también excluidas las ventas de papel de fumar.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas ...	3	849.147.782	2,00	16.982.955
Ventas a minoristas ...	3	132.286.896	2,40	3.174.887
Ejecución de obras	3	39.298.220	2,70	1.061.051
Total cuotas				21.218.893

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en veintidós millones doscientos dieciocho mil ochocientas noventa y tres pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las señaladas en la instancia de petición de convenio referidas a capacidades de producción teórica, clasificación, encuadramiento, precios medios ponderados y valor de la producción, según consta con detalle en la expresada instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1978, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo la de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14612 *ORDEN de 16 de mayo de 1978 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1978.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 29/1978», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1978.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de mayo de 1978, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972, 28 de diciembre de 1973 y 25 de agosto de 1977, quedando un censo total de 81 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa y secado de forrajes. Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º Las exportaciones, 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.º	Bases	Tipos — Porcentaje	Cuotas
Ventas a mayoristas e individuales	3	869.991.570	2,00	17.399.831
Ventas a minoristas ...	3	856.309.430	2,40	15.751.426
Adquisición producto natural	3	45.789.000	2,00	915.780
Total cuota				34.067.037

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y cuatro millones sesenta y siete mil treinta y siete pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus cuotas y bases individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados se estará a la información de la Ponencia), 2.º Índice de mecanización deducible de la potencia instalada, 3.º Granulación, 4.º Circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisadas por la Ponencia, 5.º Autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuran debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica, o como ganadería anexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de las fijadas para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, el primero a la notificación y el segundo el 20 de noviembre de 1978, con aplicación, si procede, de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de cualquier otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento o/y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

14613 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 21, concedida al Banco Exterior de España, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco Exterior de España, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 21 concedida el 7 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos: